



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.**

Riohacha, La Guajira, Marzo catorce (14) del dos mil veintitrés (2023).

**CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO.**

**Demandante: JOSE LUIS PITRE SALAZAR**  
**Demandado: LISETH BEATRIZ CUISMAN PIMIENTA.**  
**Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00064-00**  
**Asunto: INADMISION**

Vista la nota secretarial que antecede entra el despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 82, 388 del Código General del Proceso y la Ley 1223 del 2022; de acuerdo a lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

- En los generales de la demanda no se identifica plenamente a las partes en relación a su correo electrónico y dirección de residencia. Art. 82 CGP.
- En los generales de la demanda no se cita la causal de divorcio en la causal de fundamenta la demanda instaurada. Art. 388 del CGP.
- En los hechos de la demanda no se menciona de forma concreta la causal de divorcio mediante la cual se pretende sea decretada la cesación de efectos civiles. Art. 82-5 y 388 del CGP.
- No se hace alusión en las pretensiones de la demanda, sobre las medidas provisionales que debe adoptar el despacho sobre la patria potestad, custodio y cuidado personal, alimentos y régimen de vistas de los hijos menores de edad MISCHEL DAYANA y JOSE LUIS PITRE CUISMAN.
- La solicitud de pruebas testimoniales no reúne los requisitos contemplados en el artículo 212 del CGP, no se indica el objeto de la prueba testimonial y correos electrónicos de los testigos citados.
- El poder conferido resulta insuficiente en tanto no se cita en el poder la causal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico para formular la demanda en estudio. Art. 74 del CGP.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, promovida por el señor JOSE LUIS PITRE SALAZAR por medio de apoderado judicial, en contra de la señora LISET BATRIZ CUISMAN PIMIENTA por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito

PROYECTO: DSSG

REVISOR: MMGS